

LEGITIMACIÓN DEL DIRECTORIO PARA SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A UNO DE SUS INTEGRANTES

Laura Filippi y Ricardo Augusto Nissen

PONENCIA

Estimamos procedente, a pesar del silencio de la ley 19.550 sobre el particular, que el directorio, como órgano de administración de la sociedad, puede suspender preventivamente al director infractor, siempre y cuando esta medida se encuentre debidamente fundada y acompañada de la necesaria convocatoria a asamblea de accionistas para resolver la remoción definitiva del mismo.

FUNDAMENTOS

La suspensión provisoria de uno o más directores de una sociedad anónima resuelta por el propio órgano de administración ha sido un tema que no se encuentra prevista en la ley 19.550 ni ha merecido, salvo muy escasas excepciones, la atención de la doctrina nacional. Sólo hemos encontrado un reciente caso de jurisprudencia,¹ que se pronuncia negativamente sobre tal posibilidad.

Se trata de saber si, frente a inconductas de cualquiera de los directores de una sociedad anónima, el directorio puede adoptar, de inmediato, y con efectos desde la misma resolución, las medidas necesarias para evitar la producción de daños y perjuicios a la propia sociedad, o el descrédito comercial

¹ CNCom, Sala A, julio 8 de 1994, en autos "Trento Horacio Raúl contra Greiding Leonardo y otros sobre impugnación de decisiones del directorio y daños y perjuicios" y "Trento Horacio Raúl contra Instituto Argentino de Alergia e inmunología S.A. s/ impugnación de asamblea", con comentario de GAGLIARDO, Mariano: "¿Puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones un director de una sociedad anónima?", publicado en *ED*. ejemplar del 27/4/95.

de la misma, que podría generarle la permanencia de aquellos en el directorio, hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie sobre la remoción definitiva de los mismos.

La ley 19.550 guarda llamativo silencio sobre esta cuestión, pues no se presenta el caso en el cual la intervención judicial de la sociedad aporta la solución adecuada, ya que la remoción total del directorio y su reemplazo por un interventor administrador (arts. 113 y ss, L.S.C.) no se compadece con el problema en análisis. Se trata, en el caso, de uno o varios directores infractores de sus obligaciones específicas, cuya continuidad en funciones puede ser causa generadora de perjuicios actuales y permanentes para la sociedad, siendo los restantes directores inocentes de tal actuación.

Ejemplo de lo expuesto se presenta todos los días con directores que realizan actividades en competencia con la sociedad que administran o que utilizan fondos o bienes de la misma en provecho particular, así como directores que no prestan la necesaria colaboración para el normal funcionamiento del directorio, o que incurren en cualquiera de las prohibiciones e incompatibilidades previstas por el art. 264 de la ley en análisis.

Enterados los restantes directores de esas circunstancias los remedios revistos por la ley 19.550 (convocatoria a asamblea ordinaria para remover al mismo) se presentan como manifiestamente inadecuados, pues mantener al infractor dentro del directorio y hacerlo participar de las decisiones de ese órgano durante el período que debe transcurrir hasta la celebración de la asamblea que lo remueve, puede ser fuente generadora de perjuicios para la sociedad y máximo cuando éste tiene la representación legal de la misma.

Pero esta facultad del directorio debe ser puesta en sus justos límites, pues no predicamos la posibilidad del órgano de administración de suspender a un director, como medida disciplinaria temporal, luego de lo cual, éste asuma nuevamente sus funciones, *sino que dicha prerrogativa sólo puede ser ejercida como paso previo a la consideración, por parte de la asamblea de accionistas, de su remoción definitiva*, para evitar la continuación del administrador infractor en el ejercicio de sus funciones.

Tal solución no es extraña a nuestro derecho nacional. El artículo 633 del Código Civil autoriza a la víctima de los daños y perjuicios para hacer cesar la fuente de daños a la sociedad.

La solución que se propone implica asimismo un camino con que cuentan los restantes directores para evitar la solidaridad en la responsabilidad que el art. 274 de la ley 19.550 les impone para el funcionamiento del órgano de administración. En tal sentido, la decisión del Directorio de suspender provisoriamente al director desleal y culpable, constituye una forma para los restantes directores de dejar sentada su protesta, actuación subsumible en los términos del último párrafo del art. 274 de la L.S.

La decisión del directorio que resuelve la suspensión provisoria del directos culpable debe estar inspirada en el interés social, es decir, en la protección del funcionamiento y patrimonio social, pues en caso contrario, el director suspendido cuenta con la posibilidad de impugnar ese acuerdo del directorio y promover, contra la sociedad y los restantes directores y síndico, las acciones resarcitorias correspondientes.